



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2017-00502-00
DEMANDANTE: LISETTE LORENA ROSALES ESCANDON
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BENITEZ MENDOZA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el proceso, se observa que la señora **LISETTE LORENA ROSALES ESCANDON** en representación de su menor hija **VICTORIA BENITEZ ROSALES**, promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **CARLOS ALBERTO BENITEZ MENDOZA**, con el fin de obtener el pago por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Como título de recaudo tenemos, el acta de audiencia de conciliación de fecha 16 de mayo de 2018, celebrada en este Juzgado dentro del proceso **ALIMENTOS DE MENORES**.

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.453.135.00)**, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

Por otro lado, la parte demandada a través de correo electrónico solicitó copia de la demanda a efecto de notificarse y ejercer su derecho a la defensa, es por ello, que el Juzgado mediante providencia de fecha 15 de julio de 2021, tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, procediendo la secretaría del Juzgado a realizar la notificación personal al demandado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

No obstante, el demandado no contestó la demanda y mucho menos propuso excepciones.

Ahora bien, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no presentó excepciones, el Despacho de conformidad con el artículo 132 del CGP, procede a seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CARLOS ALBERTO BENITEZ MENDOZA**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SIGASE adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2021, en contra del señor **CARLOS ALBERTO BENITEZ MENDOZA CC No. 1.082.893.717** a favor de la demandante señora **LISETTE LORENA ROSALES ESCANDON** en representación de su menor hija **VICTORIA BENITEZ ROSALES**.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. **FÍJESE** como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de **(\$172.657.00)** tal como lo señala el artículo 5º punto 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 022
Fecha: 14 de febrero de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
11 de febrero de 2022.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223a236c30037647177e957bc41504b1635ae90883a5dfb1fe9066a278bcc19e**
Documento generado en 11/02/2022 03:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>